

SENTENCIA DEFINITIVA

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintiséis de junio de dos mil veintiséis.- Estando debidamente integrado el expediente en que se actúa, el Maestro **Gerardo Isaías Jiménez Rodríguez**, Primer Secretario de Acuerdos adscrito a la Tercera Ponencia de la Sala Regional en Tamaulipas, en suplencia por falta del Magistrado en la ponencia de su adscripción, en los términos del Acuerdo General **G/JGA/51/2026** de la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, emitido en sesión de veintiuno de abril de dos mil veintiséis y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y actuando como Secretaria de Acuerdos la Doctora **Karla Yvoone Yado Avalos**, quien actúa y da fe, en términos de lo previsto en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a dictar **SENTENCIA DEFINITIVA** en el juicio citado al rubro; y

RESULTANDOS

1o.- Mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional en Tamaulipas de este Tribunal el **16 de enero de 2026**, previamente depositado en la oficina de Correos de Tampico, Tamaulipas el 12 de enero del presente año, compareció ********* en representación legal de *********, personalidad que acreditó debidamente en autos con el instrumento notarial que para tal efecto exhibió, a promover juicio contencioso administrativo, en contra de los créditos fiscales identificados con los números de folio 256085143, 258076687, 252076687, 258080806, 252080806 y 257085143, en cantidades de \$20,923.12, \$14,932.98, \$39,376.40, \$18,710.04, \$48,468.07, \$54,201.04, atribuidos al Titular de Subdelegación de Tampico, Tamaulipas del Instituto Mexicano del Seguro Social.

2o.- Por auto de 20 de enero 2026, el suscrito Magistrado admitió a trámite la demanda de referencia en la vía sumaria, ordenándose el emplazamiento respectivo a la autoridad demandada.

3o.- Mediante acuerdo de 02 de marzo de 2026, se tuvo por admitida la contestación de demandada formulada por la autoridad y se otorgó a la parte actora el plazo de ley para formular la ampliación de demanda.

4o.- Por acuerdo de 12 de marzo de 2026, el suscrito Magistrado admitió a trámite la ampliación de demanda formulada por la parte actora y otorgó a la autoridad demanda el plazo de ley para producir la contestación respectiva.

5o.- A través del auto de 21 de abril de 2026 (previo requerimiento de 07 de abril e 2026), se tuvo por contestada la ampliación de demanda y se otorgó a la parte actora nuevo plazo legal para formular ampliación de demanda.

6°.- Mediante auto de 05 de junio de 2026, se tuvo por precluído el derecho a la parte actora para formular su segunda ampliación de demanda y se fijó nueva fecha para el cierre de instrucción, indicándose que ésta sería la fecha máxima para que las partes pudieran presentar los alegatos respectivos.

7°.- Mediante acuerdo de 22 de junio de 2026, se dictó el auto de cierre de instrucción, habiendo presentado los respectivos ambas partes, quedando el expediente en estado de dictar la correspondiente sentencia, y

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta Instrucción es competente para resolver el presente juicio en la vía sumaria, en términos de lo dispuesto en los artículos 58-2, fracción I, y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por el hecho de que los actos impugnados consisten en créditos fiscales emitidos por un organismo fiscal autónomo, cuyos importes no exceden de quince veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de su emisión elevado al año.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracción II, 29, 30, 31, tercer párrafo, 34, primer párrafo, y 36, fracciones XII y IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los

artículos 48, fracción XVIII y 49, fracción XVIII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

La existencia de las resoluciones impugnadas se encuentra debidamente acreditadas en el presente juicio, con las constancias que de las mismas fueron exhibidas por la autoridad demanda, las cuales, merecen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEGUNDO. Precisado lo anterior, toda vez que en el escrito inicial de demanda la parte actora además impugnó la notificación de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales 256085143, 258076687, 252076687, 258080806, 252080806 y 257085143, precisados en el Resultando 1º de este fallo, el suscrito Magistrado, a fin de establecer lo fundado o infundado de las constancias de notificación de los referidos créditos, procede a estudiar en primer término los conceptos de impugnación expresados contra las citadas notificaciones, en este apartado previamente al examen de los agravios vertidos en contra de los referidos créditos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo que a continuación se realiza:

En el caso en particular en el primer y único concepto de impugnación del escrito de demanda, se desprende, que la parte actora negó conocer la resolución determinante de los créditos en controversia y sus constancias de notificación.

Al contestar la autoridad, exhibió copia certificada de las resoluciones a debate y sus constancias de notificación.

Al ampliar la demanda la parte actora vertió diversos conceptos de impugnación en contra de la certificación de los actos en controversia.

Al contestar la autoridad, sostuvo la legalidad de los actos impugnados.

A juicio del suscrito Magistrado, el concepto de anulación en estudio es fundado en atención a que la autoridad demandada no demostró la existencia de las notificaciones de los créditos fiscales impugnados.

Para arribar a la referida conclusión, en primer término, es conveniente transcribir lo dispuesto en el artículo 16, fracción II y penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de la cual se advierte lo siguiente:

ARTÍCULO 16.- Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

...

II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

...

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

(Énfasis añadido)

Del artículo 16, en su párrafo penúltimo, dispone si la Sala que conoce del juicio resuelve que no hubo notificación considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate.

Ahora bien, como se precisó en párrafos precedentes, en el concepto de impugnación en estudio la actora negó conocer las constancias de notificación de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales impugnados, por lo que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad

demandada estaba obligada a exhibir los documentos en los que constan las constancias de notificación en cuestión.

Sin embargo, la autoridad demanda no cumplió con la referida exigencia, en virtud de que, omitió aportar pruebas idóneas y suficientes para demostrar la legal existencia de las notificaciones por estrados de las cédulas de liquidación, emitida por la Subdelegación Tampico del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante la cual se determinaron los créditos fiscales 256085143, 258076687, 252076687, 258080806, 252080806 y 257085143.

Lo anterior es así, toda vez que, si bien la autoridad demandada exhibió copias aparentemente correspondientes a los acuses de registro, publicación y de retiro, así como de los acuerdos de notificación por estrados de once de diciembre de dos mil veinticinco y trece de enero de dos mil veintiséis, y de las actas circunstanciadas de hechos de diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco, cinco de diciembre de dos mil veinticinco, visibles a fojas 39 a 43, 50 a 54 y 62 a 66 de los autos, no menos cierto es que los mismos carecen de valor probatorio pleno.

Se dice lo anterior, toda vez que, en relación con la facultad de que goza este Tribunal para analizar con la más amplia libertad, las pruebas rendidas y determinar el valor de las mismas, en términos del artículo 197, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme al numeral 1° del segundo de los ordenamientos legales citados, esta Instrucción advierte que tales documentales resulta insuficientes para desvirtuar la negativa planteada por la actora, debido a que, de la leyenda de certificación correspondiente, visible a foja 73 de los autos que integran el presente expediente, no se desprende que a través de la misma se hubiesen certificado los documentos en cuestión, puesto que de dicha certificación se obtiene que lo único que certificó la autoridad fue "*Cédulas de Liquidación, Actas de Notificación y su respectivo Citatorio*", por lo tanto, las copias supuestamente de los acuses de publicación y de retiro, del acuerdo de notificación por estrados y del acta circunstanciada de hechos, exhibidos por la autoridad no cuentan con valor probatorio pleno al no encontrarse certificados por la autoridad.

Para ilustrar los razonamientos por los que se arriba a la anterior aserción, resulta conveniente señalar lo dispuesto por los artículos 197, y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia fiscal, los cuales establecen lo siguiente:

ARTICULO 197.- El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

ARTICULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas **y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.**

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, **papeles, documentos y objetos de cualquier especie (sic) deberán contener la certificación correspondiente** que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

(Énfasis de la Sala).

Del primer artículo en cita se advierte que los tribunales gozan de libertad para efectuar el análisis de las pruebas rendidas en juicio, así como para determinar el valor de las mismas, salvo que la ley fije reglas para la valoración de las pruebas.

Por su parte, el artículo 217 del ordenamiento legal transcrito, establece que los papeles, documentos y objetos de cualquier especie, para tener valor probatorio pleno, **deben contener la certificación correspondiente.**

En esa tesitura, de conformidad con el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los papeles, documentos y objetos de cualquier especie, que se encuentren debidamente certificadas tendrán valor probatorio pleno; **sin embargo, en el caso de que dichos documentos no cuenten con la certificación relativa, éstos conservan sólo el valor indiciario que corresponde a las copias.**

Al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que las copias fotostáticas deben valorarse de conformidad con el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual dispone que carecen de valor probatorio pleno aquellas que no se encuentren debidamente certificadas; como se advierte de la siguiente jurisprudencia 3a./J. 60 10/90 de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Primera Parte, Enero a Junio de 1990, visible en la página 2228, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

“COPIAS FOTOSTATICAS. CONSTITUYEN UN MEDIO DE PRUEBA DIVERSO DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 129, 133 y 136 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las copias fotostáticas no pueden considerarse documentos privados, quedando en cambio comprendidos dentro de los medios de prueba a que se refiere el artículo 93, fracción VII, del aludido Código, en consecuencia, **para determinar su valor probatorio debe aplicarse el numeral 217 del mismo ordenamiento legal, y no los artículos 205 a 210 que se refieren a la apreciación de los documentos privados, pues de acuerdo con el primero de dichos dispositivos, las copias fotostáticas carecen de valor probatorio pleno si no se encuentran debidamente certificadas, por lo que su valor probatorio es el de un simple indicio, con independencia de que no hayan sido objetadas.”**

(Énfasis de la Sala)

Asimismo, el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, ha establecido a través de la jurisprudencia VI-J-SS-45, visible en la página 37 de la Revista de este Tribunal, correspondiente al año II, número 24, diciembre 2009, Sexta Época, que para determinar el valor probatorio de las copias fotostáticas debe aplicarse el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual establece que para tener valor probatorio pleno deben contener la certificación correspondiente, como se advierte del siguiente transcripción:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALORACIÓN, Y CASO EN QUE DEBE ORDENARSE SU COTEJO.- Las copias fotostáticas simples son reproducciones fotográficas de documentos, pues para su creación, la parte interesada en su obtención coloca el documento en la máquina respectiva; en consecuencia, para determinar su valor probatorio debe aplicarse el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de acuerdo con el cual, las copias fotostáticas carecen de valor probatorio pleno si no se encuentran debidamente

certificadas, por lo que su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial; sin que en principio exista la obligación de requerir la exhibición de los originales de que se tomaron, pues si el oferente de la prueba, aportó no el documento original sino copias simples, **su interés probatorio se reduce a un mero indicio de la existencia de los originales**, que en todo caso deberá valorarse atendiendo a los hechos que con las copias se pretenden demostrar, en relación con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer la valuación integral que relacionada con todas las pruebas, arroje el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles. Lo anterior admite como excepción, el caso cuando el ofrecimiento de copias simples por parte del interesado, se hizo bajo el compromiso de exhibir los originales para su cotejo. En tal situación, la prueba de copias simples está sujeta a su perfeccionamiento, cobrando aplicación lo establecido por el artículo 51, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues las copias simples exhibidas, sí ameritaban ulterior desahogo, consistente en que la autoridad en sede administrativa debe de conceder al interesado un plazo no menor de ocho ni mayor de quince días, para el efecto de exhibir los originales del que se tomaron las copias y pueda realizarse su cotejo.”

(Las negrillas son de la Sala)

Ahora bien, de la certificación de las copias que adjunta la autoridad demandada a su oficio de contestación de demanda, visible a foja 73 de los autos, se advierte en la autoridad demandada asentó que los documentos que certificó son “*Cédulas de Liquidación, Actas de Notificación y su respectivo Citatorio*”, es decir, la autoridad estableció de forma específica que los documentos que certificaban correspondían a cédulas de liquidación, actas de notificación y citatorios, sin señalar si a través de la certificación de referencia certificaba también las copias de los acuses de registro, publicación y de retiro, así como de los acuerdos de notificación por estrados y de las actas circunstanciadas de hechos, que exhibió la autoridad.

En ese sentido, se determina que al haber sido específica la autoridad en relación a los documentos que certificaba, estableciendo que éstos correspondían únicamente a cédulas de liquidación, actas de notificación y citatorios, sin señalar que hayan sido objeto de certificación los acuses de registro, publicación y de retiro, el acuerdo de notificación por estrados y el acta circunstanciada de hechos, se determina que la certificación de mérito no demuestra que los documento en cuestión efectivamente hayan sido materia del cotejo y certificación realizado por la autoridad.

Lo anterior se determina así, pues si bien es cierto establecer de forma específica el documento que se certifica no es un requisito que deba de cumplir las certificaciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, lo cierto es también que al haber señalado en la certificación que nos ocupa de forma concreta de los documentos que se certifica, la autoridad delimitó dicha certificación a únicamente los documentos que mencionó, dejando fuera de dicha certificación a cualquier otro documento que hubiera exhibido, como en el caso lo son los acuses de registro, publicación y de retiro, el acuerdo de notificación por estrados y el acta circunstanciada de hechos, correspondientes a los créditos fiscales en cuestión

En consecuencia, las copias de las constancias de notificación por estrados exhibidas por la autoridad en la contestación de demanda sólo conservan el valor indiciario de copias simples, de conformidad con el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia fiscal, **por lo que esta Instrucción les otorga un valor probatorio indiciario, el cual es insuficiente para desvirtuar la negativa de la parte actora en relación a la existencia de las notificaciones de los créditos fiscales 256085143, 258076687, 252076687, 258080806, 252080806 y 257085143, y por ende, para tener por cumplida la exigencia establecida en los artículos 15, fracción VI, y 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

En atención a lo hasta aquí expuesto, al resolverse que no se acreditó la existencia de las constancias de notificación de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales impugnados, en consecuencia, de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debe tenerse a la parte actora como conocedora de dichas resoluciones a partir de la fecha en que se le dieron a conocer en el presente juicio, lo cual aconteció el **cuatro de marzo de dos mil veintiséis (como se desprende de la minuta de notificación visible a fojas 77 de autos)**, fecha en la que se le notificó el auto de 02 de marzo de 2026, visible a foja 75 de autos, en el que se ordenó correr el traslado de los referidos documentos.

TERCERO.- Esta Instrucción procede al estudio y resolución del concepto de impugnación **trigésimo séptimo** del escrito de ampliación de demanda, en el cual, la parte actora señala que las cédulas de liquidación impugnadas no se encuentran suscritas con firma autógrafa del funcionario competente, por lo que no cumple el requisito de validez establecido en el artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación.

Por su parte, la autoridad al contestar la demanda, sostuvo la legalidad de las resoluciones controvertidas.

El concepto de impugnación en estudio resulta **fundado**, en atención a que las resoluciones impugnadas violan en perjuicio de la parte actora lo dispuesto en el artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, ya que no se acreditó que contengan firma autógrafa de la autoridad emisora.

Expuesto lo anterior, conviene reproducir el artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

...

V. Ostentar la firma del funcionario competente...”

(Énfasis añadido).

Del artículo en comento se advierte que los actos administrativos que se deban notificar deberán ostentar la firma del funcionario competente.

En tales circunstancias, la ausencia de firma autógrafa en una resolución, constituye una violación a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que previene que nadie puede ser molestado sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, lo que implica la necesidad de que las resoluciones de la autoridad ostenten la firma del funcionario que las emitió, pues sólo mediante la firma que suscribe personalmente de su puño y letra el funcionario que haya resuelto una instancia administrativa, puede establecerse la autenticidad de la resolución.

Asimismo, si bien es cierto que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece expresamente que las

autoridades firmen sus mandamientos autógrafamente, sí se desprende del citado artículo, el exigir que exista un mandamiento escrito que funde y motive la causa legal del procedimiento. En efecto, por "firma", según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se entiende: *"Nombre y apellido, o título de una persona que ésta pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena, para darle autenticidad o para obligarse a lo que en él se dice"*.

Es por ello que la firma de una resolución, para que tenga validez a la luz de la Constitución General de la República, debe ser autógrafa, pues esta es la única forma en que la persona que la asienta, adquiere una relación directa entre lo expresado en el escrito y la firma que debe calzarlo; es decir, es la única forma en que la autoridad emitente acepta el contenido de la resolución con las consecuencias inherentes a ella y además es la única forma en que se proporciona seguridad al gobernado de que el firmante ha aceptado expresamente el contenido de la resolución y es responsable de la misma.

Tiene aplicación a las anteriores consideraciones las siguientes jurisprudencias 2a./J. 2/92, Segunda Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo 56, agosto de 1992, página 15 y la Tesis: 668, Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. Fuente: Apéndice de 1995, Séptima Época, tomo III, parte TCC, página 487, las cuales son del tenor siguiente:

FIRMA FACSIMILAR. DOCUMENTOS PARA LA NOTIFICACION DE CREDITOS FISCALES. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido reiteradamente el criterio de que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, para que un mandamiento de autoridad esté fundado y motivado, debe constar en el documento la firma autógrafa del servidor público que lo expida y no un facsímil, por consiguiente, tratándose de un cobro fiscal, el documento que se entregue al causante para efectos de notificación debe contener la firma autógrafa, ya que ésta es un signo gráfico que da validez a los actos de autoridad, razón por la cual debe estimarse que no es válida la firma facsimilar que ostente el referido mandamiento de autoridad.

FIRMA AUTOGRAFA, RESOLUCION CARENTE DE. ES INCONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que el artículo 16 constitucional no establece expresamente que las autoridades firmen sus mandamientos autógrafamente, sí se desprende del citado artículo, al exigir que exista un mandamiento escrito que funde y motive la causa legal del procedimiento, que los mandamientos de autoridad ostenten la firma original. En efecto, por "firma", según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua

Española, se entiende: "Nombre y apellido, o título de una persona que ésta pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena, para darle autenticidad o para obligarse a lo que en él se dice". El vocablo "firma" deriva del verbo "firmar" y éste del latín "firmare", cuyo significado es afirmar o dar fuerza. A su vez, la palabra "firmar", se define como "Afirmar, dar firmeza y seguridad a una cosa" (Diccionario citado). En este orden de ideas y trasladando los mencionados conceptos al campo del derecho constitucional, debe decirse que la firma consiste en asentar al pie de una resolución o acto escrito de autoridad, el nombre y apellido de la persona que los expide, en la forma (legible o no) en que acostumbra hacerlo, con el propósito de dar autenticidad y firmeza a la resolución, así como aceptar la responsabilidad que deriva de la emisión del mandamiento. Es por ello que la firma de una resolución, para que tenga validez a la luz de la Constitución General de la República, debe ser autógrafa, pues ésta es la única forma en que la persona que la asienta, adquiere una relación directa entre lo expresado en el escrito y la firma que debe calzarlo; es decir, es la única forma en que la autoridad emitente acepta el contenido de la resolución con las consecuencias inherentes a ella y además es la única forma en que se proporciona seguridad al gobernado de que el firmante ha aceptado expresamente el contenido de la resolución y es responsable de la misma. Desde luego es irrelevante para que exista esa seguridad jurídica en beneficio del gobernante (quien firma) y el gobernado (quien recibe o se notifica de la resolución firmada), que la resolución o acto de autoridad se encuentren o no impresos, pues al firmar la autoridad emitente se responsabiliza del contenido, sea cual fuere la forma en que se escribió la resolución. Pero en cambio, no puede aceptarse que la firma se encuentre impresa, pues en estos casos no existe seguridad jurídica ni para el gobernante ni para el gobernado, de que la autoridad de manera expresa se ha responsabilizado de las consecuencias de la resolución.

Ahora bien, en el caso concreto la demandante adujo que las cédulas de liquidación impugnadas en el presente juicio no contaban con firma autógrafa del funcionario emisor y, por su parte, la autoridad sostuvo en el oficio de contestación de demanda que para desvirtuar el argumento de la parte actora ofreció como prueba las constancias de notificación de las cédulas de liquidación impugnadas y que en ella se advierte que éstas últimas sí contienen la firma autógrafa del funcionario emisor.

Sin embargo, como se adelantó, los argumentos defensivos de la parte demandada en ese sentido carecen de sustento legal, toda vez que, como se resolvió en el Considerando Segundo del presente fallo, la autoridad demandada no acreditó de manera fehaciente la existencia de las constancias de notificación.

En ese tenor, si la parte actora en el escrito de demanda expresamente afirmó que las resoluciones en comento no contienen la firma autógrafa del funcionario que las emitió y, por su parte, la autoridad no desvirtuó esa afirmación, en consecuencia, se estima fundado el concepto de nulidad en estudio, toda vez que a quien correspondía acreditar si la firma contenida en los documentos controvertidos eran, o no, autógrafas, es a la autoridad y no a la parte actora, tal y como se desprende de la jurisprudencia 2a./J. 13/2012, localizada en la página 770 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1, Décima Época, que enseguida se reproduce y que es de observancia obligatoria para este Tribunal, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo:

FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE. La manifestación del actor en un juicio de nulidad en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Ahora bien, si la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos; además, es importante destacar que el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada.

No pasa desapercibido para esta Juzgadora la jurisprudencia 2a./J. 110/2014, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, publicado el dieciséis de enero de dos mil quince, con el rubro *“FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE”*, en la que se establece que las constancias de notificación es un medio de prueba legal para demostrar que las resoluciones que se notifican se entregaron con firma autógrafa; sin embargo, en la especie como se precisó con antelación, las constancias de notificación de las resoluciones controvertidas fueron declaradas ilegales en el Considerando Segundo, por lo que, no se acreditó que las referidas resoluciones se hubiesen entregado con firma autógrafa.

Por lo tanto, si ante la manifestación de la demandante de que las resoluciones impugnadas de referencia, no contienen firma autógrafa de la autoridad emisora, la autoridad demandada no demostró que la misma sí contuviera dicho requisito, lo procedente es declarar la nulidad de ésta, con fundamento en los artículos 51, fracción II, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Puesto que, si bien es cierto que la falta de firma autógrafa de la autoridad que emitió las resoluciones constituyen un vicio formal, lo cierto es también que la nulidad decretada por esta Instrucción respecto de las referidas resoluciones debe ser lisa y llana, toda vez que la firma autógrafa del acto de autoridad es un requisito formal elevado al rango de elemento de existencia del acto, puesto que la firma de su emisor constituye el signo gráfico de la exteriorización de su voluntad, por lo que, si las resoluciones no ostentan dicho signo gráfico, estampado de puño y letra de la autoridad emisora, no puede afirmarse que haya existido esa voluntad, razón por la cual, la falta del requisito aludido ocasiona que no sea posible atribuírsele existencia jurídica a dichas resoluciones, ya que en estas condiciones los actos administrativo no deben surtir efecto jurídico alguno.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia VIII-J-SS-89, emitida por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, misma que está obligada a acatar esta Sala de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“FIRMA AUTÓGRAFA. ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE.- En las sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el juzgador está obligado, conforme a lo dispuesto en el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del 1° de enero de 2006, a examinar primero aquellas causales de ilegalidad encaminadas a declarar la nulidad lisa y llana; por tanto, el estudio del concepto de impugnación relativo a la ausencia de firma autógrafa de la resolución impugnada, debe estudiarse "prima facie", ya que la firma autógrafa de los actos de autoridad es un requisito formal elevado al rango de elemento de existencia del acto, toda vez que la firma de su emisor constituye el signo gráfico de la exteriorización de su voluntad, y si la resolución impugnada no ostenta dicho signo gráfico, estampado de puño y letra de la autoridad emisora, no puede afirmarse que haya existido

**SALA REGIONAL EN
TAMAULIPAS
EXPEDIENTE: 57/26-18-01-3**

esa voluntad, razón por la cual, si una resolución de autoridad que afecta la esfera jurídica del particular no aparece con la firma autógrafa de su emisor, es evidente que no puede atribuírsele existencia jurídica, ya que en estas condiciones el acto administrativo no debe surtir efecto jurídico alguno.”

“(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/4/2019)”

“Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día treinta de enero de dos mil diecinueve, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firma el Magistrado Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior, Rafael Estrada Sámano, en suplencia por ausencia del Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.”

“R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 31. Febrero 2019. p. 13”

Finalmente, al haber resultado fundado el anterior concepto de anulación, esta Instrucción omite pronunciarse respecto a los restantes conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, ya que cualquiera que fuera el resultado de los mismos, en nada variaría lo resuelto en el sentido del presente fallo; máxime que en el caso se colman las pretensiones del demandante.

En mérito de lo expuesto y con apoyo en los artículos 49, 50, 51, fracción II y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor, aplicables acorde con lo dispuesto en el artículo 58-1 del mismo ordenamiento legal; se resuelve:

I.- Resultó procedente el juicio **57/26-18-01-3**, promovido por *****
 ***** ***** ***** , en representación legal de la persona moral al rubro citada,
 quien demostró los extremos de su pretensión, en consecuencia:

II.- Se declara la **NULIDAD** de las resoluciones impugnadas, descritas en el Resultando 1o de esta sentencia; en los términos precisados en el Considerando **Tercero** que antecede.

III.- Notifíquese por **BOLETIN JURISDICCIONAL** a las partes.

Así lo resolvió y firma el Magistrado adscrito a la Tercera Ponencia de esta Sala Regional; ante la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Dra. Karla Yvoone Yado Avalos.
Secretaria de Acuerdos

Mtro. Gerardo Isaías Jimenez
Rodríguez
Magistrado por Ministerio de Ley de la
Tercera Ponencia

"El primero de julio de dos mil veintiséis, la licenciada **Karla Yvoone Yado Avalos,** Secretaria de Acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Tamaulipas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 115, párrafos tercero y cuarto y 120, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de *(el nombre de la parte actora y del representante legal de la persona moral)*. Conste."